

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
45/2023**

Medidas Cautelares No. 422-11
Cledy Lorena Caal Cumes respecto de Guatemala¹
20 de agosto de 2023
Original: Español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Cledy Lorena Caal Cumes en Guatemala. Al momento de tomar la decisión, la Comisión verificó que no cuenta con información actualizada que permita identificar la continuidad de la situación de riesgo de la beneficiaria, teniendo en cuenta que no ha recibido información de la representación desde el año 2016. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

II. ANTECEDENTES

2. El 14 de noviembre de 2011, la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de Lucía Carolina Escobar Mejía, Cledy Lorena Caal Cumes y Gustavo Girón en Guatemala. La solicitud de medidas cautelares alegaba que los periodistas Lucía Carolina Escobar Mejía y Gustavo Girón, quienes trabajaban en el diario “El Periódico” y otros medios de comunicación, habían recibido amenazas como consecuencia de la publicación de artículos sobre presuntos hechos de violencia cometidos supuestamente por un grupo autodenominado “Comisión de Seguridad de Panajachel”, que operaría con aquiescencia de autoridades estatales. Aunado a lo anterior, la señora Cledy Lorena Caal Cumes había sido objeto de amenazas debido al impulso procesal que estaría proporcionando a las investigaciones sobre la desaparición de su pareja, en la cual habrían estado involucrados miembros del mencionado grupo. La Comisión solicitó al Estado de Guatemala adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de las personas beneficiarias; concertar las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar.
3. En julio de 2013, la CIDH decidió levantar parcialmente las presentes medidas cautelares respecto de Lucía Carolina Escobar Mejía y Gustavo Girón, y mantener las presentes medidas cautelares a favor de Cledy Lorena Caal Cumes. Dicha decisión fue notificada a ambas partes el 30 de julio de 2013.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación de las presentes medidas a través de solicitudes de información a ambas las partes.
5. El Estado ha remitido observaciones en las siguientes fechas:

2011	16 de diciembre
------	-----------------

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

2012	2 de febrero
2015	20 de enero
2023	17 de febrero

6. La representación ha presentado observaciones en las siguientes fechas:

2012	14 de febrero
2013	17 de junio
2014	9 de octubre
2015	19 de agosto de 2015

7. La Comisión ha realizado solicitudes de información a las partes el 16 de diciembre de 2011, el 17 de enero de 2012, el 8 de febrero de 2012, el 14 de marzo de 2012, el 22 de febrero de 2013, el 11 de septiembre de 2014, el 16 de julio de 2015, el 5 de enero de 2016, el 21 de noviembre de 2022 y el 17 de abril de 2023.
8. Tras la decisión de levantar parcialmente las medidas cautelares, el Estado solicitó el levantamiento en el 2015 y 2023. La solicitud más reciente de 17 de febrero de 2023 fue trasladada a la representación el 17 de abril de 2023. A la fecha, no ha remitido respuesta.
9. La representación es ejercida por la Unidad de Protección a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos - Guatemala (UDEFEHUGUA).

A. Información aportada por el Estado

10. El 16 de diciembre de 2011, el Estado informó que se había programado una reunión de concertación con la representación y las personas beneficiarias para el 2 de diciembre de 2011. Sin embargo, dicha reunión fue cancelada por motivos personales y laborales de las personas beneficiarias. Por lo anterior, dicha reunión sería reprogramada.
11. El 2 de febrero de 2012, el Estado informó que el 18 de enero de 2012 se llevó a cabo reunión de concertación con realización de análisis de riesgo de las personas beneficiarias. El beneficiario Gustavo Girón indicó por vía telefónica que desistió de interponer denuncia por amenazas, que no requeriría ningún tipo de medidas de seguridad y que no participaría de dicha reunión. La beneficiaria Lucía Carolina Escobar Mejía indicó que no ha recibido nuevas amenazas, así como que ya no vive en el municipio de Panajachel. La beneficiaria Cledy Lorena Caal Cumes indicó que viviría en el municipio de San Andrés Semetabaj, por lo que se siente segura, y que tampoco ha recibido nuevas amenazas. Se acordó que la Policía Nacional brindara a la beneficiaria seguridad perimetral, enlace policial para contacto en caso de emergencia, y también escolta policial durante las audiencias del proceso judicial con relación a la desaparición de su pareja.
12. El 20 de enero de 2015, el Estado informó que las autoridades han implementado medidas de seguridad a la beneficiaria Cledy Caal desde el año 2012, y que le han brindado escolta policial durante las audiencias por el caso de la desaparición de su pareja. Asimismo, respecto de las investigaciones con relación a dicho caso, a cargo de la Fiscalía Distrital de Sololá, se indicó que existían cuatro personas agraviadas. En ese sentido, se han llevado a cabo una serie de diligencias, tales como: declaraciones de agraviados y de testigos, inspección ocular y búsquedas en dos lugares por la víctima; diligencias periciales respecto de evidencias; requerimiento de información a órganos estatales, y de acuerdo con las diligencias se estableció que “posiblemente (...) están involucrados miembros de la Junta de Seguridad del municipio de Panajachel, departamento de Sololá” en tales hechos. Asimismo, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

13. El 17 de febrero de 2023, el Estado informó que el 7 de febrero de 2016 la División de Protección de Personas y Seguridad del Ministerio de Gobernación realizó análisis de riesgo de la beneficiaria Cledy Lorena Caal Cumes, el cual determinó que se encontraba en un nivel de riesgo bajo. En el año 2016, las medidas de seguridad perimetral a su residencia no pudieron ser renovadas debido a que vecinos del lugar de supuesta residencia de la beneficiaria habrían indicado que desde hace varios años la beneficiaria no reside en dicho lugar. Al respecto, el Estado argumentó que existe una falta de participación de la beneficiaria para la implementación de las medidas, así como falta de información actualizada a su respecto.
14. Con relación a la investigación de los hechos relacionados a las medidas cautelares, el Estado indicó que respecto de la denuncia de la desaparición de la pareja de la beneficiaria Cledy Caal del 5 de octubre de 2011, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la ciudad de Sololá declaró con lugar la desestimación y archivo de la carpeta judicial el 15 de junio de 2022. Además, indicó que no existen denuncias o investigaciones pendientes acerca de amenazas en contra de la beneficiaria. Finalmente, el Estado reiteró la solicitud de levantamiento de las presentes medidas cautelares, considerando que las condiciones actuales de la beneficiaria han variado sustancialmente de las alegadas en el año 2011.

B. Información aportada por la representación

15. El 18 de enero de 2012, se llevó a cabo reunión de concertación de las beneficiarias Cledy Lorena Caal Cumes y Lucía Escobar Mejía y su representación con la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH) y la División de Protección de Personas y Seguridad (DPPS). El beneficiario Gustavo Girón no se presentó a dicha reunión, teniendo en cuenta que informó a la representación que había desistido de presentar denuncias. En dicha reunión, se acordaron medidas de seguridad a favor de la beneficiaria Cledy Caal.
16. El 17 de junio de 2013 y el 9 de octubre de 2014, la representación indicó que el beneficiario Gustavo Girón desistió de presentar denuncias, con la consiguiente reducción de su nivel de riesgo. Además, se indicó que él nunca ha participado de la implementación de las medidas cautelares. Se indicó que la situación de riesgo de la beneficiaria Lucía Carolina Escobar Mejía disminuyó, desde su traslado de residencia a otro municipio, así como teniendo en cuenta que no ha recibido otras amenazas. La representación también mencionó que el 29 de agosto de 2012 el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Santa María Nejab, del departamento de Quiché, dictó sentencia por los delitos de discriminación y amenazas en contra de la beneficiaria condenando a una persona a tres años y ocho meses de prisión. Por otra parte, respecto de la beneficiaria Cledy Lorena Caal Cumes, la representación indicó que no ha sido posible establecer comunicación con ella. Sin embargo, considerando que la última información que disponen sería sobre la falta de avances en la investigación sobre la desaparición de su pareja, argumentaron que su situación de riesgo continuaría. Debido a lo anterior, se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares respecto de Lucía Escobar y Gustavo Girón, y la manutención de las dichas medidas a favor de Cledy Caal.
17. El 19 de agosto de 2015, la representación confirmó que el Estado ha brindado medidas de seguridad perimetral, así como escolta policial a favor de la beneficiaria Cledy Caal durante el año 2012. La representación manifestó que no logró contacto con la beneficiaria, por lo que no conoce su situación actual. No obstante, considerando que el avance de las investigaciones por la desaparición de su esposo sería escaso, pese al transcurso del tiempo, se considera que su situación de riesgo continuaría, y que el Estado debería continuar investigando dichos hechos.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

18. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.
19. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁴. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
- La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
 - La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y

² Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, considerando 16.

³ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

20. Con respecto de lo anterior, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptada a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.
21. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa⁵. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁶. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁷.
22. La Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud⁸. Del mismo modo, los representantes de las personas beneficiarias que deseen que las medidas continúen deberán presentar prueba de las razones para ello⁹. En ese sentido, el otorgamiento y la vigencia de las medidas cautelares, sean de carácter cautelar o tutelar, se encuentran sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.
23. En el presente asunto, la Comisión recuerda que el 30 de julio de 2013 se notificó a las partes la decisión de levantar parcialmente las presentes medidas cautelares respecto de Lucía Carolina Escobar Mejía y Gustavo Girón, y mantener las presentes medidas cautelares a favor de Cledy Lorena Caal Cumes. Asimismo, la Comisión observa que el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares el 20 de enero de 2015 y, de manera reciente, el 17 de febrero de 2023. En los términos del artículo 25.9 del Reglamento, dichas solicitudes de levantamiento fueron trasladadas a la representación. De manera más reciente, y pese a la solicitud de información realizada por la CIDH el 17 de abril de 2023, no se ha obtenido respuesta de la representación.
24. La Comisión toma nota de la información aportada por ambas partes, indicando que la beneficiaria Cledy Caal recibió medidas de seguridad perimetral a su residencia durante el año 2012 y tuvo escolta policial durante las audiencias del proceso judicial respecto de la desaparición de su pareja en ese mismo año (ver supra párr. 11, 12 y 17). Según información del Estado, en el año 2016 se realizó análisis de riesgo determinando un nivel de riesgo bajo a la beneficiaria, y las medidas de seguridad no fueron renovadas porque se recibió información por vecinos de que ella había cambiado de residencia (ver supra párr. 13). Al respecto, la Comisión advierte que la representación no presentó elementos que indiquen la falta de efectividad o idoneidad de tales medidas, y tampoco presentó nuevos hechos de riesgo en contra de la beneficiaria.

⁵ Corte IDH. [Caso Fernández Ortega y otros](#). Medidas provisionales respecto de México. Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17.

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Ibidem*.

25. La Comisión observa que, desde el otorgamiento de las medidas cautelares, la representación no ha informado sobre eventos de amenaza u hostigamiento en contra de la beneficiaria. Asimismo, la Comisión toma nota que, como fue indicado en las últimas comunicaciones de la representación, no han logrado contacto con la beneficiaria. La Comisión verifica que la representación no ha aportado información actualizada sobre la situación de la beneficiaria, pese a las solicitudes de información realizadas, habiendo transcurrido casi 8 años desde la última información disponible. Ante lo expuesto, la Comisión considera que, en base a la información disponible, no es posible determinar que la situación de riesgo de la beneficiaria se mantenga a la fecha. Al respecto, se observa que la Comisión no cuenta con información sobre la situación beneficiaria desde el año 2015.
26. Por otra parte, la Comisión toma nota de la información presentada por el Estado sobre las diligencias y decisiones en el marco investigaciones de hechos que dieron origen a las medidas cautelares, en particular respecto del proceso judicial sobre de la desaparición de la pareja de la beneficiaria, denunciada en fecha 5 de octubre de 2011 (ver *supra* párr. 14). Al respecto, si bien la representación indicó que las investigaciones deberían continuar y que existiría una situación de riesgo hacia la beneficiaria, la Comisión advierte que, si bien la continuidad de las investigaciones se impone al Estado como un deber a la garantía de los derechos humanos en Guatemala, la representación no aportó ningún hecho concreto que haya enfrentado en los últimos años. Tras los traslados de información entre las partes en 2015 y 2023, la Comisión advierte que dicha situación se ha mantenido en el tiempo.
27. Considerando el análisis previamente realizado, la Comisión valora que no cuenta con elementos de valoración suficientes que permita sustentar una situación de riesgo de las personas beneficiarias en los términos del artículo 25 del Reglamento. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹⁰, la Comisión evalúa que corresponde levantar las presentes medidas. Asimismo, recuerda el deber ineludible que tiene el Estado de cumplir con las investigaciones correspondientes y actuar con la debida diligencia en los términos de la Convención Americana y los estándares internacionales aplicables.

V. DECISIÓN

28. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Cledy Lorena Caal Cumes en Guatemala.
29. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares, en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.
30. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Guatemala y a la representación.
31. Aprobada el 20 de agosto de 2023, por Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva

¹⁰ Corte IDH, [Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros](#). Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y [Asunto Galdámez Álvarez y otros](#). Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24